

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, agosto trece de dos mil veinte**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: 056153103001 **2020-00104** 00  
Demandante: ALONSO DE JESUS BOLIVAR OCHOA Y OTRO  
Demandado: LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ

Asunto: Auto ( I ) N° 358. Rechaza demanda N° 026

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, al ser revisada para determinar si es o no admisible, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecen en la suma de \$131.670.450, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según se desprende de los pedimentos de la demanda y la liquidación que antecede, se trata de un asunto de **menor cuantía**, si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. En consecuencia, corresponde su conocimiento en primera instancia al Juez Civil Municipal de Rionegro - Antioquia, de acuerdo al Artículo 18 numeral 1 del C.G.P que indica: “De los procesos contenciosos de menor cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y 28 regla 7° del C.G.P que de modo privativo atribuye competencia territorial en los procesos que ejerciten derechos reales al *“Juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de la localidad para su envío al Juzgado Civil Municipal de la localidad (reparto).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caea2b075fa4c5aa064b154abf7ddc375715ef2597f61cb0d76ccb91869c5c65**  
Documento generado en 13/08/2020 03:57:28 p.m.